

fuel-oil empleado queda retenido y fijado por el clinker en forma de sulfatos alcalinos y sulfato cálcico, así como en los polvos de electrofiltros y colectores intermedios.

La fijación del azufre en el clinker no sólo es beneficiosa, sino necesaria para el proceso de fabricación, para el rendimiento energético y para la calidad del cemento resultante. Tan es así que cuando el combustible no tiene el azufre necesario, se hace preciso incorporar compuestos de azufre a los crudos.

Como consecuencia de la retención y fijación de azufre del fuel-oil empleado, la contaminación atmosférica por emisión de dióxido de azufre en fábricas de cemento es muy reducida cuando se utilizan los combustibles convencionales. Por ello, no parece necesario exigir el consumo de combustibles de bajo contenido de azufre, máxime si se tiene en cuenta la escasez y carestía de estos combustibles.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y visto el dictamen del Instituto Eduardo Torroja de la Construcción y del Cemento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La actividad de fabricación de cemento queda incluida entre los supuestos contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1773/1976, de 7 de junio.

Artículo segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de julio de 1976.

PEREZ-BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**15232** REAL DECRETO 1671/1976, de 7 de junio, por el que se regula la campaña de granos oleaginosos 1976-1977.

Por Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, se fijaron los niveles de precios de los productos agrarios regulados para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete. Para el grano de girasol se estableció, como precio de garantía contractual, el de dieciocho pesetas con cincuenta céntimos el kilogramo.

Con la finalidad de que las Empresas extractoras de aceite de girasol realizaran la contratación con los agricultores a precio no inferior al de garantía contractual, por Real Decreto mil veintidós/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, se establecieron para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete: el precio del aceite crudo de girasol sobre planta extractora, incluido I. T. E., en cincuenta pesetas el kilogramo, y una compensación a las Empresas extractoras de dos pesetas por kilogramo de grano de girasol molturado, con arreglo a los contratos suscritos con los cultivadores.

Para el grano de cártamo, en línea coherente con lo establecido para el grano de girasol, en la presente disposición se fija el precio que abonarán a los cultivadores las empresas extractoras, así como la compensación a éstas para que contraten con los agricultores a precio no inferior al que se establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, vistos los acuerdos del F. O. R. P. P. A. y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

### I. Normas generales

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional de Productos Agrarios a formalizar conciertos con las industrias encuadradas en la Agrupación de Extractoras de Aceites de Se-

millas de Producción Nacional, que actuarán como Entidades colaboradoras del mismo, para cumplimiento de lo que se establece en este Real Decreto.

Artículo segundo.—La contratación entre los cultivadores y las industrias encuadradas en la Agrupación de Extractoras de Aceites de Semillas de Producción Nacional, como Entidades colaboradoras del S. E. N. P. A., se efectuará mediante contrato ajustado al modelo que figura en el anexo número uno.

Los contratos de girasol y de cártamo deberán estar formalizados y entregada copia de los mismos al S. E. N. P. A. antes del treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y seis.

### II. Cultivos de girasol y cártamo

Artículo tercero.—Para la campaña de comercialización mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, que comenzará el uno de agosto de mil novecientos setenta y seis y finalizará el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y siete, regirán los precios siguientes:

Uno. El precio de garantía contractual para el grano de girasol será de mil ochocientas cincuenta pesetas el quintal métrico.

Dos. El precio que abonarán por el grano de cártamo las industrias extractoras a los cultivadores será de mil seiscientas cincuenta pesetas el quintal métrico.

Tres. Los precios anteriores son para mercancía entregada en almacén de la industria situada dentro del término municipal donde radica la finca y que, reuniendo las condiciones de grano limpio, seco, sano y sin olores extraños, cumpla las características de grano comercial siguientes:

Girasol: Humedad, ocho por ciento; impurezas, dos por ciento; aceite, cuarenta-cuarenta y dos por ciento.

Cártamo: Humedad, ocho por ciento; impurezas, dos por ciento; aceite, treinta y cinco-treinta y siete por ciento.

Si el almacén señalado estuviera fuera del término municipal donde radica la finca, la industria compensará al cultivador del incremento del gasto.

Si la mercancía entregada no reuniera las características establecidas de humedad e impurezas, el precio se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que figura en el anexo número dos.

Artículo cuarto.—Los precios establecidos en el artículo anterior, a partir del mes de noviembre y hasta el mes de abril, ambos inclusive, se incrementarán en dieciocho pesetas por quintal métrico y mes.

Artículo quinto.—Las industrias encuadradas en la Agrupación de Extractoras de Aceites de Semillas de Producción Nacional como Entidades colaboradoras del S. E. N. P. A. formalizarán los correspondientes contratos dentro del plazo establecido en el artículo segundo y adquirirán los granos de girasol y de cártamo que les ofrezcan los cultivadores a precios no inferiores a los establecidos en el artículo tercero, más los incrementos mensuales correspondientes.

Artículo sexto.—Uno. En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto mil veintidós/mil novecientos setenta y seis, el F. O. R. P. P. A., a través del S. E. N. P. A., compensará a las Empresas extractoras con dos pesetas por kilogramo de grano de girasol molturado que haya sido contratado y adquirido, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Por los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio se arbitrarán los medios necesarios para el desarrollo de esta operación.

Dos. Asimismo, el F. O. R. P. P. A., a través del S. E. N. P. A., compensará a las Empresas extractoras con una coma cincuenta pesetas por kilogramo de grano de cártamo molturado que haya sido contratado y adquirido de acuerdo con lo establecido en la presente disposición.

### III. Disposición final

Única.—El Ministerio de Agricultura, por sí o a través del F. O. R. P. P. A., podrá dictar las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento y desarrollo de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
VIRGILIO ONATE GIL

## Datos Entidades

## CONTRATO DE CULTIVO Y COMPRAVENTA DE GRANOS OLEAGINOSOS (1)

CAMPANA 19...../19.....

Cultivo de ..... Contrato número ....., de 197.....

1. Nombre de la Entidad colaboradora contratante .....  
Número de inscripción, en su caso, en el Registro de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura .....
2. Representante de la Entidad colaboradora que firma el presente contrato:  
Nombre y apellidos ....., D. N. I. ....  
Concepto o autorización por la que representa a la Entidad .....
3. Agricultor en calidad de (2) ..... del cultivo.  
Nombre y apellidos ..... Cartilla de agricultor  
número identificador o D. N. I. .... Localidad ..... Provincia .....
4. Explotación: Nombre ..... Localidad .....  
Término municipal ..... Provincia .....  
Superficies cultivadas ..... hectáreas ..... áreas.
5. Precio de la compraventa del grano ..... pesetas por kilogramo.
6. Lugar de entrega y adquisición y compensación por transporte:  
Almacén de la Entidad colaboradora situado dentro del término municipal en que radica la finca.  
Almacén de la Entidad colaboradora situado fuera del término municipal en que radica la finca. Compensación por transporte .....
7. Especificaciones del producto, únicamente en lo que se refiere a humedad e impurezas, de acuerdo con el Real Decreto por el que se regula la campaña de granos oleaginosos 19...../19.....

## CONDICIONES

Primera.—El agricultor se obliga frente a la Entidad durante la presente campaña a la siembra y cultivo del grano, sobre la superficie y en la explotación antes indicada, así como a la entrega a la misma de la total producción obtenida.

La Entidad se obliga frente al agricultor a adquirir y pagar al agricultor la total producción de grano obtenida en la superficie y en la explotación antes indicados y al precio asimismo antes anotado. Todo ello en las condiciones que se especifican en el presente contrato.

Segunda.—El precio arriba indicado se refiere a grano comercial normal, sano, seco, limpio y sin olores extraños, y que cumpla las especificaciones de humedad e impurezas ordenadas por el Ministerio de Agricultura para la presente campaña en el Real Decreto arriba notificado, regulador de la campaña de granos oleaginosos. Aquellas partidas que se desvíen según análisis de tales especificaciones serán sometidas a la escala de bonificaciones y depreciaciones que figura como anexo al citado Real Decreto. Aquellas partidas que, de acuerdo con dicha escala, sean consideradas anormales, podrán ser rechazadas por la Sociedad, aunque serán adquiridas si el agricultor las acondiciona adecuadamente.

Tercera.—De cada partida entregada por el agricultor se separará una cantidad de grano que sea un lote representativo de la calidad de la misma, tomándose de dicho lote cuatro muestras de grano en envases impermeables, debidamente precintados y etiquetados, en cuyas etiquetas conste: Número de contrato del cultivo, Entidad colaboradora adquirente, agricultor vendedor, tamaño de la partida de grano, lugar y fecha de entrega de la partida y toma de la muestra, firma del representante de la Entidad receptora y del agricultor.

Dos de las muestras quedarán en poder del agricultor y otras dos en poder de la Entidad. Cuando el agricultor no esté conforme con la liquidación practicada por la Entidad en base a la calidad de la partida, podrá enviar una de las muestras a la Jefatura Provincial del S. E. N. P. A. para su oportuno análisis. En caso de persistir la disconformidad de una u otra parte, el agricultor y la Entidad deberán enviar las últimas muestras en su poder al correspondiente Laboratorio Regional Agrario, cuya decisión, a efectos arbitrales, será inapelable. El importe de estos últimos análisis será de cuenta de la parte perdedora.

Cuarta.—El agricultor notificará a la Entidad, con una anticipación de diez días, la fecha de comienzo de la entrega de la cosecha. La Entidad se obliga a la recepción del grano a partir de la fecha notificada en días y horas hábiles.

Quinta.—Si por conveniencia de la Entidad la entrega se contratara o realizara en almacenes situados fuera del término municipal en que radica la explotación, el incremento del gasto del transporte será por cuenta de la Entidad en las condiciones en que por ambas partes se estipule.

Sexta.—Prestaciones particulares de la Entidad:

1. Semillas.—La Entidad entregará al agricultor en concepto de anticipo la semilla que precise para el cultivo indicado con etiqueta y precinto del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, al precio de ..... pesetas el kilogramo. El importe de la semilla se reintegrará en el momento de la liquidación de la entrega del producto.

Del importe de la semilla se deducirá, en su caso, el importe de las subvenciones, si las hubiere, por estar ordenadas en el Decreto de campaña.

2. Anticipo en metálico.—Una vez el cultivo nacido y con el suficiente desarrollo comprobado por la Entidad, ésta podrá facilitar al agricultor anticipos en metálico en las condiciones que por ambas partes se pacten.

3. Cesión de máquinas sembradoras.—Cuando el agricultor solicite máquina sembradora para efectuar la siembra objeto de este contrato, la Entidad podrá facilitarle mediante la contraprestación de ..... pesetas por hectárea, cuyo importe será reintegrado en el momento de la liquidación de la cosecha.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad se reserva el derecho de exigir cuando lo estime necesario que los anticipos concedidos al agricultor sean debidamente garantizados.

Séptima.—El pago de la mercancía se realizará al precio convenido en función de la calidad del grano. Del importe resultante se deducirán las cantidades que en concepto de anticipo hubiera recibido el agricultor y no hubiera reintegrado. La Entidad deberá abonar el saldo resultante en un plazo de tiempo no superior a quince días después de la entrega del grano. En caso contrario, la Entidad satisfará al agricultor en concepto de daños, perjuicios e intereses, una cantidad equivalente al ..... por ciento del saldo por cada quincena o fracción de retraso en el pago de la cantidad incurrida en mora.

Octava.—El agricultor está obligado a abstenerse de vender o traspasar parte alguna de su cosecha a terceros, salvo con la autorización expresa de la Entidad. En caso de incumplimiento indemnizará a la Entidad a razón del ..... por ciento del valor al precio convenio en virtud de este contrato por la cantidad desviada de cumplimiento.

Novena.—Todos los gastos que traigan causa del presente contrato o de su ejecución, incluso los fiscales, serán satisfechos por partes con arreglo a la Ley.

Décima.—En defecto de las estipulaciones del presente contrato se aplicarán las normas generales de la Ley, las particulares del Decreto arriba referenciado y cuantas disposiciones oficiales estén vigentes al respecto.

Undécima.—Para cuantas cuestiones se suscitan entre las partes, como consecuencia de este contrato o de su ejecución, éstas, con renuncia a su fuero propio, se someten a los Juzgados y Tribunales del .....

Duodécima.—El presente contrato se extiende por cuadruplicado, entregándose un ejemplar al agricultor, permaneciendo el segundo en poder de la Entidad y remitiendo los restantes a los destinos que se determinen.

Y para que conste y a los fines procedentes, firman el presente documento, en cuadruplicado ejemplar y a un solo efecto en ..... a ..... de ..... de 197.....

El agricultor,

El representante  
de la Entidad colaboradora,

(1) El Contrato se ajustará exactamente en todo su texto al presente modelo, que figura como anexo al Real Decreto por el que se regula la campaña de granos oleaginosos 19...../19....., no admitiéndose otras particularidades que las destinadas en su encabezamiento a datos Entidades.

Deberán rellenarse todos los conceptos fundamentales, sin omitir ninguno que pudiera ser causa de nulidad.

Se realizará un contrato de cultivo para cada especie y explotación independientes.

(2) Propietario, aparcerero, arrendatario.

ANEXO NUMERO 2

ESCALA DE BONIFICACIONES Y DEPRECIACIONES

1. Por impurezas.

Se incluirán bajo la denominación de impurezas todas las materias extrañas (polvo, piedras, pajas, restos de vegetales, materias verdes y semillas adventicias); las semillas vanas, las semillas anormales y las cáscaras. Asimismo se considerarán como impurezas el 25 por 100 de la totalidad de los granos partidos cuando el porcentaje de éstos supere el 2 por 100. Se considerará como grano partido toda semilla a la que le falte un trozo, sea éste superior, igual o inferior a la mitad del grano.

Porcentaje de impurezas (en peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual	
	Girasol	Cártamo
	Bonificaciones	
Del 0 al 1 por 100 ... ..	1,00	1,00
	Depreciaciones	
Del 2,01 al 3 por 100 ... ..	1,00	1,00
Del 3,01 al 4 por 100 ... ..	2,30	2,30
Del 4,01 al 5 por 100 ... ..	3,40	3,40
Del 5,01 al 6 por 100 ... ..	4,50	4,50
Superior al 6,01 por 100 ... ..	anormal	anormal

Cuando el porcentaje total de impurezas sea superior al 6,01 por 100 en peso, o el contenido de materias verdes, en el de girasol o en el cártamo, sea superior al 3 por 100, aunque el total de impurezas no rebase el 6,01 por 100, la partida se considerará como anormal.

2. Por humedad.

Porcentaje de humedad (en peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual	
	Girasol	Cártamo
	Bonificaciones	
Inferior al 7 por 100 ... ..	1,00	1,00
	Depreciaciones	
Del 8,01 al 9 por 100 ... ..	1,00	1,00
Del 9,01 al 10 por 100 ... ..	2,30	2,30
Del 10,01 al 11 por 100 ... ..	3,50	3,50
Superior al 11 por 100 ... ..	anormal	anormal